NUM. 273.—MIERCOLES 22 DE OCTUBRE DE 1890.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presdencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO II

Leyes penales

CAPITULO II

Negligencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte, el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prisión militar correccional.

1.º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

2.º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el artículo 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPÍTULO III

Denegación de auxilio.

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á muerte, según los casos.

CAPITULO IV

Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.º Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.ª Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusión militar temporal; en los demás casos, en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

CAPITULO V

Abandono de destino ó residencia.

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.º Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.º Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 283. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.º El Oficial que dejare de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios.

2.º El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quice días, si se hallase en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 285. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el cap. 1.º de este título, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar perpétua á muerte, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor, si lo ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

3.º Con la de pérdida de empleo, en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades competentes.

CAPITULO VI

Delitos de deserción.

Sección primera.

Deserción simple.

Art. 286. Comete el delito de deserción, el individuo de las clases de tropa que habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorización al efecto se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él, cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se consideran listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Artículo 287. El desertor de segunda vez, sin circunstancias calificativas, será condenado en tiempo de paz á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La segunda deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ellas concurran, cualquiera que hubiese sido el carácter de la primera.

Sección segunda.

Deserción al extranjero.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con las penas de dos años de prisión militar coreccional en tiempo de paz, y con la de cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un dia de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con la de diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Sección tercera.

Deserción con circunstancias calificativas.

Artículo 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentado puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que

Ministerio de Cultura 2024

use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, num. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite cuando el fugado rebase las lineas ó puestos exteriores, la vanguardía, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los compredidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar temporal en tiempo de guerra por la primera; con la de veinte años de reclusión militar temporal en tiempo de paz, y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º con la de reclusión militar perpetua á muerte.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MONTES.—SUBASTA

Núm. 2.476.

En el día 25 del próximo mes de Noviembre, se verificará á las doce de su mañana, simultáneamente, en este Gobierno y en el lugar acostumbrado por la Alcaldía de Pozoblanco, la subasta para la adjudicación del aprovechamiento por un año de los pastos de la dehesa Jarales, de las siete villas de los Pedroches, con sugeción al plan forestal aprobado para 1890 á 91, al pliego de condiciones generales ya publicado en el Boletin Oficial de día 10 de Septiembre último, y al de las económicas que estarán de manifiesto hasta el día del remate en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de Pozoblanco.

La subasta se verificará haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna propuesta que no cubra el tipo de once mil seiscientas veinte pesetas, en que los pastos objeto de la misma han sido tasados por los empleados del ramo de montes.

Para tomar parte en la subasta se necesitará acompañar al pliego que contenga la proposición y que ha de estar escrita en papel sellado de la clase 11.ª, la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales ó en sucursal de la caja de depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación, y en el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una; y en el caso de que ninguno de los proponentes quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á quién se ha de adjudicar el remate.

El Sr. Alcalde de Pozoblanco remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta, el expediente á que esta dé lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañón.*

Núm. 2.475.

Ante la Alcaldía de Conquista y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de Noviembre y á las doce de su mañana, la subasta del aprovechamiento de ciento sesenta hectáreas de terreno para siembra de la dehesa Quebradilla, de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de ochocientas pesetas, todo con arreglo del plan forestal para el año de 1890 á 91 y condiciones publicadas en el Boletin Oficial de esta provincia y á las económicas que formule la Alcaldía.

El Alcalde de Conquista remitirá á este Gobierno el expediente á que dicha subasta dará lugar y un duplicado del acta de remate, en el mismo dia en que tenga lugar raferida subasta.

Córdoba 18 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañon.*

MINAS

Núm. 2.489.

Por D. Mariano Solano Prieto, en su nombre y como apoderado de D. Emilio Thorel, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecucion del expediente de registro para la mina *Isabel Luisa* núm. 2.955 del término de Santa Eufemia y cuya designación se publicó en el Boletin Oficial del nueve de Septiembre último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso el citado expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Cordoba 20 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañón.*

Núm. 2.490.

Por D. Claudio Malagrida apoderado de D. José García Suesa, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecusión del expediente de registro para la mina *San Jacinto* núm. 2.858 del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el Boletin Oficial del 26 de Mayo último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 20 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Castañón.*

Circular núm. 2.491.

El 18 del actual se le extravió al vecino de Fuente Palmera D. José Bernete Feis, del sitio denominado los Sililos, una burra, de cuatro años, pelo cano, alzada buena, sin hierro, cacha, con las puntas de las orejas negras, ésta recien esquilada, y herrada de las cuatro patas. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada burra y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen su legítima procedencia.

Córdoba 21 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Antonio Castañón.*

AYUNTAMIENTOS

Carlota

Núm. 2.462.

D. Manuel Guerrero y Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijada definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, la cuenta correspondiente al primer trimestre del actual año económico, de la Administración municipal de consumos, de los ingresos y gastos habidos en la misma durante dicho período, rendida por el administrador del ramo D. José Jiménez Delgado, queda expuesta al público por término de quince dias en esta Secretaría municipal, para que los vecinos que gusten puedan examinarla, y presentar por escrito sus observaciones; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que se presente.

Y para su debida publicidad se fija el presente.

La Carlota 15 de Octubre de 1890.—Manuel Guerrero.—Juan A. Serrano.

Victoria

Núm. 2.479.

D. Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que dar principio por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente á el año venidero de 1891 á 92, se anuncia por medio del presente para que los contribuyentes de este término municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones en el término de un mes que dará principio desde esta fecha; trascurrido dicho plazo, no se admirá ninguna por fundada que sea.

La Victoria 18 de Octubre de 1890.—Juan García.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.486.

EDICTO

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, por hallarse con licencia el propietario.

Hago saber: Que en el mismo, y Escribanía del infrascrito actuario, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio, don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de doña María de la Concepción Heredia y Valle contra don Juan Ruiz Romero, en los cuales hé acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes, propias del deudor.

1.ª Una casa número veinte y dos y veinte y cuatro de la calle Rosales, villa de Fernán-Nuñez, que linda por la derecha entrando, con la número veinte de la propiedad de don José Calatraba y Baena; por la izquierda, con la número veinte y seis de don Manuel Castillo Espejo, y por la espalda, con la número treinta y ocho de la misma calle, propia de don Francisco López Gómez, hallándose construida sobre una superficie de doscientos nueve metros y setenta y cuatro centímetros cuadrados, y valorada en ocho mil trescientas sesenta pesetas.

2.ª Otra casa número sesenta y ocho de la calle Mata, de dicha villa de Fernán-Núñez, que linda por su derecha entrando, con la número sesenta y seis propia de doña Leonor Filomena Osuna; por la izquierda y espalda, con la número setenta y tres de doña Dolores Padilla y Nieto, ocupando una superficie de doscientos cincuenta y seis metros y seis centímetros cua-

Ministerio de Cultura 2024

drados, y valorada en cinco mil ciento veinte pesetas.

3.ª Una suerte de olivar, llamada del camino de la Rambla, compuesta de tres aranzadas, tres cuartas, una octava, una diez y seis ava y quince estadales, que linda por el Este con olivar de don Pedro Saavedra García; por el Sur con otro de don José Osuna Robledo; por el Oeste con el camino que de la Rambla se dirige á Fernán-Núñez, y por el Norte, con otra de doña Emilia Villafranca Secada y valorada y en mil quinientas pesetas.

4.ª Otra suerte de olivar, en el término de Fernán-Núñez y pago nombrado camino de Enmedio; compuesta de cuatro aranzadas y media, con una cuarta y una octava, que linda por Este, con parte que se le adjudicó á don Pedro Martin Ruiz; al Sur con olivar de don Alfonso Huertas Yuste; por el Oeste,con otro de los herederos de don Francisco Moyano, y por el Norte, con otro de don Antonio Laguna Gómez, valorada en nuevecientas sesenta y ocho pesetas; y

5.ª Otra suerte de olivar en el mismo término y pago que la anterior,con la cual formaba parte del olivar llamado "Matilla„ compuesta de una aranzada y media, que linda por Este, con la senda llama "Putería„, por el Sur con olivar de don Miguel Baena y por el Norte, con otro de los herederos de doña María Torre Moreno, valorada en trescientas sesenta y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto el dia veinte del mes de Noviembre próximo, á las doce de su mañana,en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete de esta población, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los postores depositarán previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes á que intenten hacer postura.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de las fincas, que es el que sirve de tipo para la subasta.

Tercera. Que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, desde el día de la fijación de este edicto, y no tendrán derecho los licitadores á exigir otra titulación; y

Cuarta. Que los rematantes de cualquiera de las fincas que van á enajenarse, no tendrán derecho á pedir que se rebajen del precio ni se cancelen, los gravámenes que resultan del Registro de la propiedad, exceptuando el capital de censo que pesa sobre la finca que se describe en quinto lugar. y el cual se rebajará del precio que se obtenga de la venta de la misma.

Dado en Córdoba á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa. —Manuel S. Belmonte.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Baena

Núm. 2.464.

D. Segundo Achístegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber; Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado el procesado D. Juan Calvo de León y Vida, vecino de Luque, en causa que se le siguió en este Juzgado por falsedad, se sacan á pública subasta para su venta, las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, de cabida de siete fanegas equivalentes á cuatro hectáreas, viente y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y diez y siete decímetros, al sitio del Ayosarejo, término de Luque; que linda: á Oriente, con tierras del cortijo del Salobrar propio del Sr. Conde de Luque; al Norte, con el camino viejo de Alcaudete que en parte divide la finca y tierras de D. Diego Padura; al Occidente, otras de D. Isidoro Carrillo; y al Sur, otras de D. Vicente López Jiménez, libre de gravámen y valorada en quinientas setenta pesetas 570

Otra haza de tierra calma de cabida de dos fanegas y seis celemines de tierra equivalentes á una hectárea, cincuenta y tres áreas, cinco centiáreas y ochenta decímetros al sitio Cabeza Lebrera, término de Luque, que linda con tierras; á Oriente, de Antonio Roldán Povedano; Norte la Cabeza de Lebrera; Occidente, de Salvador Navarro Jiménez; y al Sur, de D. Juan Ontiveros, libre de gravamen y valorada en doscientas cincuenta pesetas 250

Cuya remate tendrá lugar el día 4 de Noviembre venidero á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para hacerlas deberá consignarse préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas, y que lo que resulta respecto á la titulación de las mismas, está de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los licitadores, quienes no tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Baena 15 de Octubre de 1890.—Segundo Achístegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

Agencia egecutiva de Carcabuey

Núm. 2.487.

D. Juan Galisteo Rico, agente egecutivo nombrado para el cobro de los fondos del Fósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Esteban García Trillo, para realizar el descubierto que le aparece al mismo, en favor del Pósito de esta villa,y mediante á no haber habido licitadores en la subasta celebrada en el dia de hoy, se sacan en pública subasta por término de cinco dias, y con la rebaja proporcional, los bienes que le fueron embargados, los cuales son:

Bienes de Esteban García Trillo

1.ª Una pieza de tierra de labor y secano, con plantas de olivo, y parte de pedriza, de cabida de cuarenta y cinco celemines, equivalentes á una hectárea, sesenta y nueve áreas, trece centiáreas y venticinco decímetros cuadrados, que lindan: al Norte y Mediodía, la sierra de los Pollos; Este y Occidente,terrenos de don Juan Serrano Gimenez, cuya finca se halla enclavada en el sitio de los Pollos, de este término, y la que, hecha la rebaja proporcional, ha quedado reducidosu valor á la suma de seiscientas pesetas. 600

Cuyo remate tendrá lugar el dia veinte y dos de los corrientes desde la hora de las diez á las doce de su mañana,en las Casas consistoriales,admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor quedado; que para tomar parte en la subasta han de depositar los licitadores el tres por ciento del valor que figura, el que quedará en parte como capital pago de aquel en cuyo favor se remate; que hoy se carece de títulos y los licitadores se han de conformar con los que existan ó los supletorios que á su costa se instruyan; que el rematante ha de hacer entrega del remate al ser requerido, que no cubriendo el producto de este el capital y costas,serán en este caso de cuenta del rematante los gastos de escritura; que el deudor podrá librar sus bienes abonando antes de la hora señalada el capital y costas originadas.

Carcabuey 17 de Octubre de 1890.—El agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde contitucional, Rafael Cubero.

——

Hago saber: Que en el expediente egecutivo que se sigue contra Bernardo Sánchez Ortiz, por el descubierto que le aparece al mismo en favor del Pósito de esta villa, en providencia recaida en dichos autos, se sacan en pública subasta y por término de quince, dias los bienes que le han sido embargados al mismo, los que con los detalles necesarios son:

Bienes de Bernardo Sanchez Ortiz

Una pieza de tierra, viña y plantonar, de cabida de tres celemines, equivalentes á once áreas, veinte y siete centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, que lindan: al Norte, terrenos de Tomás Ballesteros Cabaña; Sur, los de don Rafael Cubero Solis; Mediodía, los de Juan Bautista Povedano, Occidente, los de don Francisco Cubero Solís; cuya finca se halla situada en el Montecillo Aranda, de este término, y ha sido tasada por el perito don Gregorio Marin Prados en la suma de cien pesetas. 100

Cuyo remate tendrá lugar el dia veinte y siete de los corrientes, desde la hora de las diez á las doce de su mañana,en las Casas consistoriales, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor tasado; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el tres por ciento del valor de la finca, el que quedará en parte del pago del capital en que quede rematada; que se carece de títulos y los licitadores se han de conformar con los que existan ó con los supletorios que al efecto se instruyan á su costa; que se ha de hacer entrega del remate al ser requerido y si no cubriese este el capital y costas, en este caso serán de cuenta del rematante los gastos de escritura; que el deudor podrá librar sus bienes abonando antes de la hora señalada principal y costas.

Carcabuey 13 de Octubre de 1890. —El agente egecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde contitucional, Rafael Cubero.

Regimiento Infanteria de Alava núm. 60

Núm. 2.439.

Requisitoria

D. Juan Lomeña y González, primer Teniente Ayudante del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Alava número sesenta, fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado del mismo cuerpo, Francisco Lopez Rejano

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Francisco López Rejano, hijo de Vicente y de Carmen, natural de Puente Genil, parroquia de la Purificación, Ayuntamiento de id., provincia de Córdoba, avecindado en la calle del Sol, Juzgado de primera instancia de Aguilar, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas negras, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, aire el del país, señas particulares ninguna, estatura un metro seiscientos treinta milímitros, para que en el preciso término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria, en el Boletin Oficial de la provincia de Córdoba, comparezca en la ciudad de Cadiz, cuartel de Santa Elena, para ponerlo á mi disposición y responder al delito de deserción que ha consumado, bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco López Rejano, y caso de ser habido, lo remita en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.—Juan Lomeña. —Hay una rúbrica.

Vicente Rendón Sanjuan, Sargento de la tercera compañía del primer Batallón de este cuerpo, Secretario de la causa instruída contra el soldado Francisco Lopez Rejano, por el delito de deserción, de la que es Fiscal instructor el primer Teniente D. Juan Lomeña González.

CERTIFICO: Que la presente copia de la requisitoria concuerda con la original que obra en la referida causa.

Cadiz 5 de Octubre de 1890.—Vicente Rendón.—V.° B.°: El Teniente Fiscal, Juan Lomeña.

Ministerio de Cultura 2024

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

PRIMERA ENSEÑANZA.— —ANUNCIO.

Número 2.465.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, se anuncian para proveerse por concurso, de la clase que se expresa, las siguientes Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en este distrito universitario.

Provincia	PUEBLOS	PLAZA QUE SE ANUNCIA	DOTACION EN PESETAS			TURNO Á QUE SE ANUNCIA
			Sueldo	Retribucion	Casa	
Badajoz	Castuera	Escuela elemental de niños	1100	275	„	Ascenso
	Acenchal	Idem	1100	275	„	Ascenso
	Salvatierra	Idem	1100	275	„	Ascenso
	Fregenal	Auxiliar de la escuela de niños	547 50	„	„	Unico
	Fregenal	Idem	547 50	„	„	Unico
	Cabeza la Vaca	Idem	500	„	„	Unico
	Puebla de Sancho Pérez	Idem	365	„	„	Unico
	Rivera del Fresno	Escuela elemental de niñas	1100	275	„	Ascenso
	Fuentes de León	Idem	1100	275	„	Ascenso
	Salvatierra	Idem	1100	275	„	Ascenso
	Retamal	Idem	625	156 25	„	Traslado
	Jerez de los Caballeros	Auxiliar de la escuela de niñas	550	„	„	Unico
	Bienvenida	Idem	550	„	„	Unico
	Fregenal	Idem	547 50	„	„	Unico
	Fregenal	Idem	547 50	„	„	Unico
	Zarza junto Alanje	Idem	365	„	„	Unico
	Medellin	Idem	250	„	„	Unico
	Acenchal	Idem	250	„	„	Unico
	Risco	Escuela incompleta	250	„	„	Unico
Cádiz	Puerto Real	Auxiliar de la escuela de niños	638 75	„	„	Traslado
	Tarifa	Idem	547 50	„	„	Unico
	Prado del Rey	Idem	550	„	„	Unico
	El Gastor	Escuela elemental de niñas	225	150	„	Ascenso
	San Fernando	Auxiliar de la escuela de niñas	825	„	„	Traslado
	Olvera	Idem	412	„	„	Unico
Canarias	Femés	Escuela elemental de niños	625	„	„	Traslado
	Puerto de la Cruz	Auxiliar de la escuela de niños	550	„	„	Unico
	Llanos (Tajuya)	Incompleta de niños	375	„	„	Unico
	Garafia (Tricias)	Idem	200	„	„	Unico
	Llanos	Escuela elemental de niñas	1100	„	„	Ascenso
	Arona	Idem	825	„	„	Ascenso
	Tanque	Idem	825	„	„	Ascenso
	Agulo	Idem	825	„	„	Traslado
	Tijarafe	Idem	825	„	„	Traslado
	Guia de Canarias	Auxiliar de la escuela de niñas	550	„	„	Unico
Córdoba	Hinojosa del Duque	Auxiliar de la primera escuela de niños	550	„	„	Unico
	Fernan Núñez	Escuela elemental de niñas	1100	400	„	Ascenso
Huelva	Huelva	Auxiliar de la escuela de niños 3er. dto.	687 50	„	„	Traslado
	Beas	Auxiliar de la escuela de niños	412 50	„	„	Unico
	Galaroza	Idem	300	„	„	Unico
	Alosno	Auxiliar de la escuela de niñas 2.° dto.	548	„	„	Unico
Sevilla	Carmona	Auxiliar de la escuela superior de niños	950	„	„	Ascenso
	Morón	Auxiliar de la escuela de niños	687 50	„	„	Traslado
	Constantina	Idem	687 50	„	„	Traslado
	Benacarón	Idem	550	„	„	Unico
	Saucejo	Idem	550	„	„	Unico
	Campana	Idem	550	„	„	Unico
	Azualcázar	Idem	412 50	„	„	Unico
	Ecija	Escuela elemental de niñas	1650	„	„	Ascenso
	Lora del Rio	Auxiliar de la escuela de niñas	550	„	„	Unico
	Fuentes de Andalucía	Idem	550	„	„	Unico
	Saucejo	Idem	550	„	„	Unico
	Coria del Rio	Idem	550	„	„	Unico
	Garrobo	Escuela incompleta de niñas	300	75	„	Unico

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de 30 días contados desde el siguiente al de la fecha del Boletín Oficial de la misma provincia en que se publique dicha vacante espirando el término á las cuatro de la tarde del último día, pudiendo presentar, además, todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que estuvieren desempeñando escuelas, acompañarán solamente su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde esté sirviendo con el V.° B.° del Presidente.

Los que no sirvan plaza alguna, unirán á su instancia el título profesional ó certificado de aptitud, en su caso, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.° B.° del Alcalde.

Los Maestros y Maestras á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de casa, disfrutarán esta capaz y decente para sí y su familia.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plaza, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que solicite de las anunciadas en la misma época de concurso.

Para las plazas anunciadas á concurso de ascenso, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas, serán también admitidos los maestros que carezcan de servicios.

Lo que se publica en los Boletines Oficiales de este Distrito universitario y en el tablón de anuncios de esta Universidad para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se expresan.

Sevilla 16 de Octubre de 1890.—El Rector, P. A., Dr. Manuel de Campos y Oviedo.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA.

Ministerio de Cultura 2024